



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2025-GM-MPA

Atalaya, 14 de marzo del 2025.



VISTO: El expediente obrante en el Código Único de Trámite N° 7249-2025 conteniendo la Resolución Gerencial N° 002-2025-MPA-GSP de fecha 30 de enero del 2025; El Escrito s/n presentado en fecha 20 de febrero del 2025; El Informe N° 209-2025-MPA-GSP de fecha 25 de febrero del 2025; El Proveído N° 086-2025-MPA/GAJ-PRLO de fecha 28 de febrero de 2025; La Carta N° 035-2025-MPA-GM/GSP de fecha 04 de marzo del 2025; La Opinión Legal N° 101-2025-MPA/GAJ-PRLO de fecha 12 de marzo del 2025; El memorándum N° 123-2025-GM-MPA de fecha 13 de marzo del 2025, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma que la autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Solo con el único objeto de formarle una idea del contexto de los hechos, es preciso señalar que a través de la Resolución Gerencial N° 002-2025-MPA-GSP de fecha 30 de enero del 2025, se resolvió:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL ABANDONO de los procedimientos administrativos iniciados mediante los siguientes expedientes:

- Expediente N° 26574-2024
- Expediente N° 35190-2024
- Expediente N° 35188-2024
- Expediente N° 35193-2024
- Expediente N° 35192-2024
- Expediente N° 35071-2024
- Expediente N° 35068-2024
- Expediente N° 35070-2024
- Expediente N° 35069-2024
- Expediente N° 35067-2024
- Expediente N° 35062-2024
- Expediente N° 35060-2024
- Expediente N° 35057-2024
- Expediente N° 35056-2024
- Expediente N° 35053-2024

"(...)"



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2025-GM-MPA

En cuanto a ello y a través del Escrito s/n presentado en fecha 20 de febrero del 2025, el señor Víctor Raúl Rosales Vilca, en su calidad de representante legal de la empresa MEGA TRANSPORTES ROSALES S.A.C, ha interpuesto un recurso de apelación contra el Informe N° 166-2024-MPA-GSP-SGTCV, manifestando los siguiente:

"(...)"

PETITORIO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el Informe N° 166-2024-MPA-GSP-SGTCV, que declara el abandono de los procedimientos administrativos de solicitudes de incremento de flota vehicular, por los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. A través de los expedientes: Expediente N° 26574-2024, Expediente N° 35190-2024, Expediente N° 35188-2024, Expediente N° 35193-2024, Expediente N° 35192-2024, Expediente N° 35071-2024, Expediente N° 35068-2024, Expediente N° 35070-2024, Expediente N° 35069-2024, Expediente N° 35067-2024, Expediente N° 35062-2024, Expediente N° 35060-2024, Expediente N° 35057-2024, Expediente N° 35056-2024 y Expediente N° 35053-2024. mi representada inició los procedimientos administrativos para el incremento de flota vehicular mediante los expedientes, con la finalidad de ampliar nuestro servicio de transporte público en beneficio de la comunidad.
2. Mediante Resolución Gerencial N° 002-2025-MPA-GSP notificado el 30 de enero de 2025, se me da a conocer lo resuelto por la Gerencia de Servicios Públicos, lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL ABANDONO de los procedimientos administrativos iniciados mediante los siguientes expedientes: Expediente N° 26574-2024, Expediente N° 35190-2024, Expediente N° 35188-2024, Expediente N° 35193-2024, Expediente N° 35192-2024, Expediente N° 35071-2024, Expediente N° 35068-2024, Expediente N° 35070-2024, Expediente N° 35069-2024, Expediente N° 35067-2024,



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2025-GM-MPA

Expediente N° 35062-2024, Expediente N° 35060-2024, Expediente N° 35057-2024, Expediente N° 35056-2024 y Expediente N° 35053-2024".

3. Si bien es cierto que transcurrió el plazo establecido para la subsanación de observaciones, existen razones atendibles que justifican la demora:

a. La documentación requerida involucra a múltiples conductores y unidades vehiculares, cuya recopilación y procesamiento demanda un tiempo considerable.

b. El incremento de flota solicitado responde a una necesidad social apremiante, pues los conductores y sus familias dependen de esta actividad económica para su sustento diario.

c. La demanda de servicio de transporte público en nuestra jurisdicción requiere una mayor oferta de unidades para satisfacer las necesidades de movilidad de la población.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece el Principio de Informalismo, por el cual las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.
3. El artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función de las municipalidades provinciales regular el servicio público de transporte, siendo esta una actividad de interés público que debe ser promovida en beneficio de la comunidad.
4. El derecho al trabajo está reconocido constitucionalmente en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú, siendo deber del Estado promover condiciones para el progreso social y económico, asimismo, en su artículo 23, establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2025-GM-MPA

PETICIÓN CONCRETA:

Por lo expuesto, solicito:

1. *Se REVOQUE la declaración de abandono de los procedimientos administrativos.*
2. *Se me conceda un plazo excepcional para subsanar las observaciones formuladas.*
3. *Se considere el impacto social y económico que implica la presente solicitud.*

(...)"

Dentro de ese contexto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 218°, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia de Servicios Públicos de la entidad municipal, a través del Informe N° 209-2025-MPA-GSP, cumple en elevar todos los actuados para que a través del superior en grado se proceda a atender el recurso impugnatorio obrante en autos;

En mérito al Proveído N° 086-2025-MPA/GAJ-PRLO de fecha 28 de febrero de 2025, se requirió un juego de copias de todos los documentos que dieron origen a la emisión de la Resolución Gerencial N° 002-2025-MPA-GSP de fecha 30 de enero del 2025;

Atendiendo lo antes citado y a través de la Carta N° 035-2025-MPA-GM/GSP de fecha 04 de marzo del 2025, la Gerencia de Servicios Públicos cumple en remitir copia de los siguientes documentos: a) Informe N° 56-2024-MPA-GSP-SGTCV-SMSO; b) Informe N° 57-2024-MPA-GSP-SGTCV; c) Carta N° 175-2024-MPA-GM-GSP-SGTCV; d) Informe N° 166-2024-MPA-GSP-SGTCV;

De conformidad al artículo 217°, numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la mencionada Ley;

Que, de acuerdo a lo citado y a lo dispuesto en el artículo 218°, numeral 218.1 del TUO de la Ley N° 27444, se ha establecido que: "(...) Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación;

Que, en razón a lo regulado en el numeral 218.2 del citado cuerpo normativo, el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° del citado marco normativo, entendemos que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2025-GM-MPA

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

En principio corresponde tener en cuenta que a través del artículo 29° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha definido al procedimiento administrativo como el conjunto o sucesión de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Bajo dicho concepto y los alcances de la citada ley, los recursos administrativos, se constituyen como medios de impugnación de los actos administrativos, siendo esta una de las modalidades de revisión de los actos, que en sede administrativa opera a pedido de los que se consideren afectados por una decisión del aparato estatal;

Ahora bien, a efectos de determinar cuáles de los actos generados durante la tramitación de un procedimiento pueden ser objeto de impugnación por los posibles interesados o afectados, nuestra legislación vigente distingue entre actos administrativos de trámite y actos administrativos definitivos, así como entre actos de trámite que afectan gravemente a los partícipes en un procedimiento administrativo y que por tanto pueden ser directamente impugnados por los afectados; y los actos administrativos de trámite que no participan de esa característica y por tanto no pueden impugnarse separadamente del acto administrativo definitivo que resuelve el tema de fondo sometido a decisión de la administración;

Conforme a ello, el artículo 206°, numeral 206.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido que procede interponer recursos contra los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y se pronuncian sobre el fondo del asunto y sólo por excepción contra los actos administrativos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

En el presente caso, según se desprende de la sumilla, como del petitorio del recurso impugnatorio formulado por el representante legal de la empresa **MEGA TRANSPORTES ROSALES S.A.C.**, se puede advertir que dicha acción se encuentra dirigida contra el Informe N° 166-2024-MPA-GSP-SGTCV de fecha 26 de agosto de 2024 emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la entidad municipal;

Con relación a ello, entiéndase que los actos de administración interna son actos instrumentales para el dictado del acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos, no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2025-GM-MPA

Ante ello y por regla general los actos de administración interna no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: a) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; b) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente; b) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos;



En el caso objeto de estudio, se puede apreciar que a través del Informe N° 166-2024-MPA-GSP-SGTCV, la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la entidad municipal, habría emitido una evaluación de los procedimientos en donde se habría incumplido subsanar las observaciones realizadas, situación que no resulta impugnables debido a que al ser un acto de administración interna, esta se encontró orientada al funcionamiento propio de la entidad, más no a producir efectos sobre los intereses y derechos de la empresa recurrente, situación que recién pudo verse reflejada con la emisión de la Resolución de Gerencial N° 002-2025-MPA-GSP de fecha 30 de enero de 2025, acto administrativo que en el presente pone fin al procedimiento, pero que sin embargo, no ha sido objeto de impugnación por parte del recurrente;



Por otro lado, sólo por excepción, la ley contempla dos casos de actos de trámite o intermedios que sí pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: a) Cuando se trata de aquellos actos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de trámite virtual o indirectamente un carácter equiparable al de actos definitivos; b) Cuando de aquellos actos de trámite se generan indefensión para los particulares;



En ese contexto, si bien el administrado recurrente cuenta con las prerrogativas que le permite acudir ante el órgano estatal para la interposición una acción impugnatoria, esta debe encontrarse dirigida contra el acto administrativo final que exterioriza la decisión de la entidad y genera estado en el administrado, o en su defecto sobre el acto que genera estado o la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, situación de hecho que en el presente caso no se advierte, estando a que el informe objeto de impugnación, es considerado como un acto de administración interna;

En razón a ello y entendiendo que las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho, corresponde declarar improcedente la pretensión formulada por el representante legal de la empresa recurrente;

Por lo expuesto precedentemente, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de la **Opinión Legal N° 101-2025-MPA/GAJ-PRLO de fecha 12 de marzo del 2025**, **OPINÓ** que se declare **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **VÍCTOR RAÚL ROSALES VILCA, en su calidad de representante legal de la**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2025-GM-MPA

empresa MEGA TRANSPORTES ROSALES S.A.C., contra el Informe N° 166-2024-MPA-GSP-SGTCV de fecha 26 de agosto del 2024, por los fundamentos de hecho y derecho expuesto en la presente opinión;



Ahora bien, atendiendo las citadas recomendaciones, la Gerencia Municipal de esta institución edil, a través del Memorándum N° 123-2025-GM-MPA de fecha 13 de marzo del 2025, autoriza se proceda a realizar la proyección del acto resolutivo correspondiente declarando INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN por los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N° 101-2025-MPA/GAJ-PRLO emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad municipal;

En mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes y en uso de las facultades conferidas a través de la Resolución de Alcaldía N° 013-2025-MPA/A de fecha 09 de enero del 2025;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor **VÍCTOR RAÚL ROSALES VILCA, en su calidad de representante legal de la empresa MEGA TRANSPORTES ROSALES S.A.C., contra el Informe N° 166-2024-MPA-GSP-SGTCV de fecha 26 de agosto del 2024,** conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Informática y Soporte Técnico la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Atalaya (www.muniatalaya.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, las notificaciones del presente Acto Resolutivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA

C.R.C. EDWING E.D.Y. MENDOZA VELEZ DE VILLA
GERENTE MUNICIPAL

C/c
ALC
GM
GAJ
GSP
SG
Interesado
ARCHIVO